



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00414	00
PROCESO	TUTELA No.00143 de 2023						
ACCIONANTE	VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA						
ACCIONADA	NUEVA EPS-MEDICINA LABORAL REGIONAL NOROCCIDENTE						
VINCULA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00343 de 2023						
TEMAS	PETICION, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, con cédula de ciudadanía N°. 82.835.589 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS-MEDICINA LABORAL REGIONAL NOROCCIDENTE, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, mínimo vital, debido proceso que en su sentir, le han sido conculcados por las entidades accionadas. Se ordenó vincular a Colpensiones.

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a Medicina Laboral Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, que inicie Revisión del Estado de Invalidez, al actor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 82. 835.589. conforme lo indica el literal (A) del artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que proceda respuesta al señor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 82. 835.589, de manera clara, precisa y congruente, en relación al derecho de petición que este hiciera y radicara con el N°. 271029919, ante Medicina Laboral Regional Noroccidente (NUEVA, el día 18 de septiembre de 2023; donde solicito iniciar trámite de Revisión de su Estado de Invalidez.

Para fundar la anterior pretensión, afirma, que mediante Resolución No. 020087, el 28 de septiembre de 2009, el ISS hoy liquidado-, reconoció y pago una pensión

de invalidez por riesgo laboral al actor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 82. 835.589, a partir del día 05 de diciembre de 2007, en cuantía de \$433.700; en cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, como lo estipula el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, modificado por artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Prestación que estuvo a cargo del ISS-hoy liquidado-, de allí en adelante, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Que le concedieron pensión de invalidez al asegurado, a partir del 05 de diciembre de 2007. Artículo 4°. El estado de invalidez del asegurado, se revisará cada tres (3) años a fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante requerimiento interno No. 2022-8998859-13 del 01/07/2022, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicito la suspensión en nómina motivada en que al accionante, no inicio el proceso de Revisión del Estado de invalidez, así las cosas, para la nómina de agosto de 2022 fue suspendida la prestación del actor-afiliado.

Que en enero de 2023, promovió ACCION DE TUTELA, en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; al omitir notificar en debida forme, el inicio del trámite de Revisión de Estado de Invalidez, (REI) como lo indica en su radicado No. 2022-1739666 del 10/02/2022, y suspender el pago de la pensión de invalidez que venía disfrutando de manera ininterrumpida el actor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, desde el día 05 de diciembre de 2007, hasta agosto de 2022. Que dicha acción de tutela conoció el JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, mediante SENTENCIA DE TUTELA No. 06 de 2023. RADICADO No. 05001-31- 05-005-2022-00510-00.

Que en la sentencia de la acción de tutela se concedió los derechos invocados y ordenó a Colpensiones a reactivar el pago de la pensión de invalidez, y así mismo a continuar con el trámite de revisión del estado de invalidez dl actor.

Que el día 14 de septiembre de 2023, el actor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, a fin de acreditar ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) los trámites desplegados tendientes a obtener los exámenes de su estado de invalidez; aporto a MEDICINA LABORAL REGIONAL NOROCCIDENTE (NUEVA EPS), los documentos requeridos, tales como: exámenes e historia

clínica; para que MEDICINA LABORAL certifique su estado de invalidez, ante(COLPENSIONES); para lo cual COLPENSIONES está obligada a pagar el costo de tales citas, exámenes y los dictámenes que se requieran.

Que el día 15 de septiembre de 2023, la Jefatura de Medicina Laboral Regional Noroccidente (NUEVA EPS); informo mediante oficio Número CI2022-2007 al actor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, le allego comunicación y le manifestaron que:

“...Dando respuesta a su solicitud luego de la revisión de los documentos adjuntos, encontramos que usted ya cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral en la cual igualmente se estableció el origen común de la patología que le fue calificada y la cual es origen común. Por dicha calificación usted obtuvo el derecho a una pensión de invalidez, por tanto en el momento, no aplica estudiar el origen de una patología que ya tiene origen definido y que ya fue calificada. Si su intención es que se le califique otra patología que no fue incluida en la calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario que nos los indique, adjuntando además el dictamen de calificación de le fue efectuado por Colpensiones...”

Que el día 18 de septiembre de 2023, radico derecho de petición ante Medicina Laboral Regional Noroccidente (NUEVA EPS) bajo el N°. 271029919, Solicitando a la Jefatura de Medicina Laboral Regional Noroccidente (NUEVA EPS); iniciar trámite de Revisión del Estado de Invalidez, al actor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, identificado conforme lo señala el literal (A) del artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Anexando el oficio CI2022-2007 del 15 de septiembre de 2023 de la Jefatura de Medicina Laboral Regional -Noroccidente en referencia.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

Anexa copia de la cédula de ciudadanía, derecho de petición del 18 de septiembre de 2023 y otros (13/18).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de octubre de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la NUEVA EPS y COLPENSIONES,

enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 21/26, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionada para rendir los informes del caso. La accionada VIVA 1ª PIS, no dio respuesta a la acción de tutela.

Colpensiones, a folios 27/32 por medio de apoderado judicial da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

“...1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita se ordene a NUEVA EPS, dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 18 de septiembre de 2023 en dicha entidad.

2. Conforme a lo anterior, se solicita desde ya al señor Juez que se declare improcedente la tutela hacia Colpensiones, teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante no es competencia de esta Administradora, pues la petición que reclama no fue radicada en esta Entidad, además, dicha solicitud se sale de la órbita de competencia de esta Administradora.

3. Aunado a lo anterior, me permito informar señor juez que esta administradora dio cumplimiento total al fallo de tutela, de radicado 2022-005100, mediante los soportes que se adjuntan.

4. Así las cosas, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta Administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela.

Con ocasión a su solicitud de la referencia, esta administradora se permito comunicarle que una vez validada la nómina de pensionados, se procedió con la aplicación de la novedad de reactivación de su prestación económica para el periodo 202306, como se puede evidenciar en la imagen correspondiente al cupón de pago adjunto, igualmente se realizó el giro correspondiente al retroactivo pensional de los periodos 202302 al 202305, sobre la misma se aplicaron los respectivos ajustes de ley en salud, los valores se encuentran disponibles para ser cobrados el último día hábil del mes de junio.”

A folios 40/55 y 60/69, la entidad accionada la NUEVA EPS, mediante apoderado dio respuesta a la acción de tutela y expuso:

“...Frente a esta solicitud se generó una respuesta bajo el consecutivo CI2022-2007 en la cual se le indicó al afiliado “... Dando respuesta a su solicitud luego de la revisión de los documentos adjuntados, encontramos que usted ya cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral en la cual igualmente se estableció el origen común de la patología que le fue calificada y la cual es origen común. Por dicha calificación usted obtuvo el derecho a una pensión de invalidez, por tanto en el momento, no aplica estudiar el origen de una patología que ya tiene origen definido y que ya fue calificada. Si su intención es que se le califique otra patología que no fue incluida en la calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario que nos los indique, adjuntando además el dictamen de calificación que le fue efectuado por colpensiones.... ”

Esta respuesta fue remitida al afiliado el viernes 15 de septiembre de 2023 4:14 p. m. al correo electrónico victoru261@gmail.com Indicamos que la revisión de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral debe ser llevada a cabo por Colpensiones, entidad que calificó en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral y según lo dispone el artículo 44 de la Ley 100, estipula que la Pérdida de capacidad laboral se debe revisar cada 3 años.

Dando respuesta a su solicitud luego de la revisión de los documentos adjuntados, encontramos que usted ya cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral en la cual igualmente se estableció el origen común de la patología que le fue calificada y la cual es origen común. Por dicha calificación usted obtuvo el derecho a una pensión de invalidez, por tanto en el momento, no aplica estudiar el origen de una patología que ya tiene origen definido y que ya fue calificada. Si su intención es que se le califique otra patología que no fue incluida en la calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario que nos los indique, adjuntando además el dictamen de calificación que le fue efectuado por Colpensiones.

El área de medicina laboral le permite dar respuesta a usted señor Victor Audilio Urrutia Asprilla, acerca de la solicitud radicada que hace referencia a que se le realice la revisión del estado de invalidez que es un trámite llevado a cabo directamente por Colpensiones, entidad que le calificó en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral. Lo anterior sustentado en el artículo 44 de la Ley 100 que estipula que la pérdida de capacidad laboral se debe revisar cada 3 años.

Por lo expuesto, no es posible que el área de medicina laboral de Nueva EPS acceda a su petición y realice dicha revisión de la pérdida de la capacidad laboral ya que recae esta recae este trámite sobre Colpensiones.

Lo invitamos proceda a radicar esta petición a Colpensiones, entidad que debe proceder a realizar la revisión del estado de invalidez y quien le indicará que requisitos debe presentar para este proceso...”

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en caso a estudio y en cuanto a la pretensión de la presente acción se tutela se tiene que la NUEVA EPS dio respuesta a la petición que le hizo el accionante en cuanto a que inicie el trámite de revisión del estado de invalidez.

A folios 53, archivo, se observa que la NUEVA EPS, el 15 de septiembre le dio respuesta y le manifestó que:

“...Dando respuesta a su solicitud luego de la revisión de los documentos adjuntados, encontramos que usted ya cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral en la cual igualmente se estableció el origen común de la patología que le fue calificada y la cual es origen común. Por

dicha calificación usted obtuvo el derecho a una pensión de invalidez, por tanto en el momento, no aplica estudiar el origen de una patología que ya tiene origen definido y que ya fue calificada. Si su intención es que se le califique otra patología que no fue incluida en la calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario que nos los indique, adjuntando además el dictamen de calificación que le fue efectuado por Colpensiones...”

La NUEVA EPS, a folios 69, archivo 08, el 24 de octubre hogaño, le da respuesta al derecho de petición del 18 de septiembre del año en curso y expone:

“...El área de medicina laboral le permite dar respuesta a usted señor Víctor Audilio Urrutia Asprilla, acerca de la solicitud radicada que hace referencia a que se le realice la revisión del estado de invalidez que es un trámite llevado a cabo directamente por Colpensiones, entidad que le calificó en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral. Lo anterior sustentado en el artículo 44 de la Ley 100 que estipula que la pérdida de capacidad laboral se debe revisar cada 3 años.

Por lo expuesto, no es posible que el área de medicina laboral de Nueva EPS acceda a su petición y realice dicha revisión de la pérdida de la capacidad laboral ya que recae esta recae este trámite sobre Colpensiones.

Lo invitamos proceda a radicar esta petición a Colpensiones, entidad que debe proceder a realizar la revisión del estado de invalidez y quien le indicará que requisitos debe presentar para este proceso...”

COLPENSIONES entidad, la cual fue vinculada, en la respuesta y frente a la petición de la revisión del estado de la invalidez del accionante teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante no es competencia de esta Administradora, pues la petición que reclama no fue radicada en esta Entidad, que dio cumplimiento total al fallo de tutela, de radicado 2022-005100, mediante los soportes que se adjuntan.

Con ocasión a su solicitud de la referencia, esta administradora se permite comunicarle que una vez validada la nómina de pensionados, se procedió con la aplicación de la novedad de reactivación de su prestación económica para el periodo 202306, como se puede evidenciar en la imagen correspondiente al cupón de pago adjunto, igualmente se realizó el giro correspondiente al retroactivo pensional de los periodos 202302 al 202305, sobre la misma se aplicaron los respectivos ajustes de ley en salud, los valores se encuentran disponibles para ser cobrados el último día hábil del mes de junio.

BANCO GNB SUDAMERIS		CUPON DE PAGO No. 6	
90650240500		MES 6	ANO 2023
CIUDAD/DPTO: MEDELLIN(1) / ANTIOQUIA(5)		PAGUESE HASTA 28/09/2023	
IDENTIFICACION CC 82383589		SUCURSAL MEDELLIN CL 7 D 43 A 1 111 ALMAGRAN(65) CL 7 D 43 A 1 111	
CONCEPTOS		NOMBRE PENSIONADO URRUTIA ASPRILLA VICTOR AUDILIO	
4332	INVAL 75% COTIZACION DE VEJEZ LEY 860 ADQ DER 2007	1.160.000.00	
12	PAGO RETROACTIVO ACTIVACION	4.640.000.00	232.000.00
75	NUEVA EPS S.A.		410.918.00
7100	BEVA PRESTAMO		
Línea de Atención al Pensionado:		5.800.000.00	642.918.00
Medellin (4)283 6090, Bogotá (1)489 0909, Resto del país: 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	5.157.082.00
CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2022 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS 8000000 DEDUCIDOS 3156426			

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.82.383.589 esta Juez constitucional considera que la NUEVA EPS – MEDICINA LABORAL REGIONAL NOROCCIDERE, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo

cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **VICTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.82.383.589 en contra de la **NUEVA EPS -MEDICINA LABORAL REGIONAL NOROCCIDENTE** y la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb82b6bf4841146b87f0c30cf0c4a4bcc777cf6e7d3223b53365a2f5ebc63ae**

Documento generado en 31/10/2023 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>